#### **NOTIFICACION POR AVISO**

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso". Con ocasión a trámite de ACCION DE TUTELA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la **citación** remitida al señor **MARTIN EDUARDO CANO MUÑOZ** en fecha 4 octubre del 2019, a la dirección Kr 56 31AA 38 piso 1 urbanización robles del sur Itagui Antioquia, fue devuelto por correo certificado 4-72 con nota "no cerrado", se vuelve a mandar el correo 4 72 el dia 27 dicimbre 2019 a la misma dirección y fue devuelto con nota "no existe".

Por lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible notificar personalmente al MARTIN EDUARDO CANO MUÑOZ, victima del conflicto armado, se publican la resolución de solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periodicapara las victimas del conflicto armado N°3780 del 26 de septiembre del 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, con ocasión a trámite de autorización de despido de persona en situación de discapacidad.

Previa advertencia que contra la presente resolución concede recurso de apelación para ante el coordinador del grupo de Atención a Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Antioquia.

Se fija el día nueve (9) marzo de 2020, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

ISABEL YOLIMA LOPEZ QUIÑONES

Auxiliar Administrativa

Elaboró: Isabel I.







### MINISTERIO DEL TRABAJO

(

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 7 8 1 DE 2019

2 6 SEP 2019

Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado

# EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIOS PENSIONALES, SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS Y OTRAS PRESTACIONES

En uso de las facultades legales conferidas en el artículo 2.2.9.5.8 del Decreto 600 de 2017 y en la Resolución N° 3928 del 10 de octubre de 2017 y,

#### **CONSIDERANDO:**

# I. DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA PARA LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.

Que el artículo 46, inciso segundo, de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002, estableció el derecho a una pensión mínima legal en favor de las víctimas que sufrieren una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional.

Que las disposiciones de la Ley 418 de 1997 tuvieron una vigencia inicial por el término de dos años contados a partir de la fecha de su promulgación y dicha vigencia fue prorrogada sucesivamente por los artículos 1 de la ley 548 de 1999 por el lapso de tres años, 1 de la Ley 782 de 2002 durante un plazo de 4 años, 1 de la Ley 1106 de 2006 por el mismo periodo de tiempo y 1 de la ley 1421 de 2010 por el término de 4 años.

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia N° C-767 del 16 de octubre de 2014 declaró la exequibilidad de los artículos 1 de la Ley 1106 de 2006 y 1 de la Ley 1421 de 2010, en el entendido que: "(...) las víctimas del conflicto armado interno, que sufrieron una pérdida del 50% o más de su capacidad laboral calificada con base en el Manual Único para la Calificación de Invalidez expedido por el Gobierno Nacional, tendrán derecho a una pensión mínima legal vigente, de acuerdo con lo contemplado en el Régimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, siempre y cuando carezcan de otras posibilidades pensionales y de atención en salud (...)".

Que en ese mismo pronunciamiento, el Alto Tribunal Constitucional precisó que:

"(...) la fuente jurídica de la prestación ahora analizada, "no se encuentra en el Régimen General de Pensiones, sino en el marco de los derechos humanos y de los deberes constitucionales del Estado colombiano, razón por la cual la prestación estudiada es de naturaleza especial, fundamentada en una situación generalizada de violencia, con Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado".

comenta que sufre atentado por no pagar una vacuna, recibe heridas con arma cortopunzante (...)". (Resaltado fuera de texto original)

Que a folio 16, se encuentra copia de la consulta realizada en la plataforma de información VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se indica que el peticionario es víctima de "Tortura", por hechos ocurridos el 7 de octubre de 1995.

Que la Ley 418 de 1997, consagró el beneficio económico especial para las víctimas de la violencia, fue publicada en el Diario Oficial No.- 43.201, el 26 de diciembre de 1997, lo cual indica, que tal beneficio se aplica a partir de esa fecha en adelante, con las condiciones y requisitos establecidos en la jurisprudencia constitucional y recogidos en el Decreto 600 de 2017. Por tal razón, dicho Decreto, estableció de manera expresa en su artículo 2.2.9.5.2 que el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica se efectuaría a partir del 26 de diciembre de 1997, fecha de promulgación de la citada ley, a las víctimas que hubieren sufrido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% como consecuencia de un acto de violencia suscitado en el marco del conflicto armado interno.

Que se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C – 619 de 2001, acerca de la LEY – Efectos en el tiempo / LEY – Irretroactividad, señaló:

"(...) En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se producen a partir de su vigencia (...)"

Que así las cosas, conforme con las pruebas obrantes en el expediente administrativo, la fecha de ocurrencia de los hechos de los cuales fue víctima el señor **MARTÍN EDUARDO CANO MUÑOZ**, es anterior a la fecha de expedición de la Ley 418 de 1997, es decir, está por fuera del ámbito de aplicación circunscrito en el artículo 2.2.9.5.2 del Decreto 600 de 2017, por lo que resulta inaplicable la realización del estudio del cumplimento de los requisitos para acceder a la Prestación Humanitaria Periódica para Víctimas del Conflicto Armado.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Subsidios Pensionales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas Del Conflicto Armado prevista en el Libro 2, Parte 2, Título 9, Capítulo 5°, del Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 600 del 6 de abril de 2017, solicitada por el señor MARTÍN EDUARDO CANO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.- 98.517.617 de Itagüí — Antioquia, debido a que el hecho victimizante con base en el cual solicita el reconocimiento de la presente prestación, ocurrió antes del 26 de diciembre de 1997, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 418 del mismo año, tal como se expuso en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor MARTÍN EDUARDO CANO MUÑOZ, en la Carrera 56 No.- 31 AA 38, Piso 1.

RESOLUCIÓN NÚMERO

ĤOJA No.- <u>5 DE 5</u>

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve una solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado".

de 2019

Urbanización "Robles del Sur", del municipio de Itagüí – Antioquia, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

2 6 SEP 2019

EDWARD ALEXANDER BULLA YOMAYUSA

Subdirector de Subsidios Pensiónales, Servicios Sociales Complementarios y Otras Prestaciones.

Revisó: Rosa Carrillo.

